



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2018-00238-00
DEMANDANTE: LEONARDO BARRIOS MONSALVE
DEMANDADO: LABORATORIOS COFARMA S.A. y
OCUPAR TEMPORALES S.A.
INTEGRADO: MEDIUM EDGARDO BLANCO Y CIA S.C.A

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2022 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído de fecha 5 de abril de 2022 que tuvo por contestada la demanda realizada por la demandada LABORATORIOS COFARMA S.A.

De igual manera, se advierte que la demandada OCUPAR TEMPORALES S.A., propuso la excepción de FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS POR PASIVA, de la empresa MEDIUM EDGARDO BLANCO Y CIA S.C.A., sustentándola en los siguientes términos:

“...Las empresas MEDIUM EDGARDO BLANCO Y CIA S.C.A y LABORATORIOS COFARMA S.A. funcionan como grupo empresarial y ejercen sus actividades comerciales en el mismo sitio o planta en barranquilla en la CARRERA 43 N° 54-14 Y con ambas entidades OCUPAR TEMPORALES ha celebrado contrato comercial de prestación de servicios temporales...”

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., contempla la figura del litisconsorcio necesario, haciendo referencia a los casos en que sea necesaria la integración del contradictorio, indicando que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Por lo anterior, evidenciando el despacho la necesidad de que comparezca al proceso la referida empresa, se ordenará, de oficio, la integración de la parte pasiva MEDIUM EDGARDO BLANCO Y CIA S.C.A, la cual deberá ser notificadas personalmente, a través de sus representantes legales, en observancia de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndose un término de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente providencia, para que conteste la demanda en atención de lo contemplado en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

También se observa, que el día 16 de noviembre del año 2022, el apoderado de la parte demandante allegó sustitución en favor del profesional del derecho JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, por lo que es del caso reconocerle personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la integración del contradictorio con la empresa MEDIUM EDGARDO BLANCO Y CIA S.C.A., como litisconsorte necesario, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor LEONARDO BARRIOS MONSALVE, por las razones expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: NOTIFICAR y CÓRRER traslado de la demanda al contradictorio necesario MEDIUM EDGARDO BLANCO Y CIA S.C.A, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: TENER al profesional del derecho JORGE LUIS GUERRERO CHAVEZ, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante LEONARDO BARRIOS MONSALVE, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e78c99047285757ec5b063573fbd371ad6dc47d2ea5dbe6f99b5d1737081dbf**

Documento generado en 29/11/2022 09:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>